



Solar número 5: 4.890,00 euros.
 Solar número 6: 4.890,00 euros.
 Solar número 7: 4.890,00 euros.
 Solar número 8: 4.890,00 euros.
 Solar número 9: 4.890,00 euros.
 Solar número 10: 4.890,00 euros.
 Solar número 11: 4.890,00 euros.
 Solar número 12: 5.801,70 euros.
 Solar número 13: 4.561,50 euros.
 Solar número 14: 4.877,40 euros.
 Solar número 15: 4.914,90 euros.
 Solar número 16: 4.952,10 euros.
 Solar número 17: 4.989,30 euros.
 Solar número 18: 5.026,80 euros.

Lupión, 22 de enero de 2003.—El Alcalde-Presidente, JUAN SÁNCHEZ DÍAZ.

— 4369

Ayuntamiento de Bailén (Jaén).

Edicto.

Don ANTONIO GÓMEZ HUERTAS, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bailén.

Hace saber:

Que por Meridional de Gas, S.A.U., con C.I.F. núm. A-41791625, se ha solicitado la devolución de aval núm. 00246-2, constituido por el Banco Santander Central Hispano, S.A., por importe de 1.086,09 euros, y depositado en la Tesorería de este Ayuntamiento el día 10 de septiembre de 2001, a fin de garantizar el pago de tasas por ocupación de terrenos para obras de canalización de gas natural y, como quiera que, el original de la carta de pago de dicho aval se ha extraviado, se expone al público, a fin de que durante el plazo de 15 días se puedan formular reclamaciones por cuantos se consideren interesados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bailén, a 29 de enero de 2003.—El Alcalde-Presidente, ANTONIO GÓMEZ HUERTAS.

— 7681

Ayuntamiento de Beas de Segura (Jaén).

Edicto.

Por este Ayuntamiento se ha iniciado el trámite de informe ambiental de la actuación «Proyecto de adecuación de la canalización del Río Beas en su tramo urbano en la Villa de Beas de Segura (Jaén)», de este término municipal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto 297/95 de la Consejería de la Presidencia («B.O.J.A.» núm. 3, de 11/1/96), a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la Actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de 20 días hábiles.

Beas de Segura, a 5 de diciembre de 2002.—El Alcalde-Presidente, JOSÉ MUNERA RODRÍGUEZ.

— 1432

Ayuntamiento de Beas de Segura (Jaén).

Edicto.

Don JOSÉ MUNERA RODRÍGUEZ, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Beas de Segura.

Hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de enero de 2003, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Teleasistencia, lo que se expone al público por plazo de 30 días hábiles, a fin de que quienes se consideren interesados puedan pre-

sentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. En caso de no presentarse ninguna, el acuerdo de aprobación inicial quedará elevado a definitivo.

Beas de Segura, a 4 de febrero de 2003.—El Alcalde-Presidente, JOSÉ MUNERA RODRÍGUEZ.

— 7740

Ayuntamiento de Pozo Alcón (Jaén).

Edicto.

Por don Mauricio Sánchez Escudero, se ha solicitado Licencia de Apertura para la actividad de «Ampliación de la capacidad de nave avícola (de 15.000 a 22.000 pollos)», sita en el paraje «Puente de los Tomillos», de este término municipal.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16.2 del Decreto 153/96, de la Consejería de Medio Ambiente («B.O.J.A.» núm. 69, de 18/06/96), se hace público para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende reformar, puedan formular las observaciones y reparos pertinentes, en el plazo de 20 días, a contar desde el día siguiente de la publicación del presente edicto. El expediente se halla de manifiesto en la Oficina Técnica de este Ayuntamiento por el mismo espacio de tiempo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Pozo Alcón, a 24 de enero de 2003.—El Alcalde-Presidente accidental, ANTONIO LÓPEZ IRUELA.

— 5903

Ayuntamiento de Génave (Jaén).

Edicto.

Don ANTONIO FIÉRREZ CASAS, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Génave.

Hace saber:

Que no habiéndose interpuesto reclamación alguna contra el expediente de modificación de impuestos y ordenanzas fiscales, aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional, en sesión celebrada por el Pleno municipal el día 11 de noviembre de 2002, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo, conforme a lo dispuesto por el artículo 17.3 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación se inserta el texto íntegro de dichos acuerdos.

La modificación del artículo 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana que tendrá el siguiente contenido:

Primero.—El tipo de gravamen del I.B.I aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50%.

Segundo.—La modificación del artículo 3 de la Ordenanza reguladora del I.V.T.M. que pasará a ser del 1,4 sobre las tarifas estatales para el ejercicio de 2003.

Tercero.—La modificación del artículo 7 de la Tasa por el servicio de recogida domiciliar de basura que tendrá el siguiente contenido:

Se incrementan todas las tarifas existentes en 1,20 euros.

La presente modificación entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Contra los presentes acuerdos puede interponerse directamente recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación.

Génave, a 3 de febrero de 2003.—El Alcalde-Presidente, ANTONIO FIÉRREZ CASAS.

— 7684

Ayuntamiento de Segura de la Sierra (Jaén).

Edicto.

Don MANUEL CERDÁN SÁNCHEZ, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Segura de la Sierra.

**Hace saber:**

Que aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Segura de la Sierra, en sesión de 6 de febrero de 2003, la modificación de la Ordenanza fiscal, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza Urbana, conforme a lo determinado por la Ley 7/85, de 2 de abril y artículos 15 y siguientes, así como del Título II y artículos 61 y siguientes, todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre de modificación de dicha norma y la Ley 48/2002, reguladora del Catastro Inmobiliario, se expone al público el expediente al objeto de que los interesados puedan presentar alegaciones pertinentes por plazo de 30 días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

*Ordenanza fiscal reguladora del impuesto
sobre Bienes Inmuebles*

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II, y artículo 61 y siguientes, todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de modificación de dicha norma, y Ley 48/2002, reguladora del Catastro Inmobiliario, se regula mediante la presente Ordenanza fiscal el impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1.º.—Hecho imponible.

1. El hecho imponible del impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la no sujeción del inmueble al resto de modalidades previstas en el mismo.

2. Tiene consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

Artículo 2.º.—Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

3. En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda, en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3.º.—Responsables.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

2. Los coparticipantes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderá solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas entidades.

3. En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º.—Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio: las comprendidas en el artículo 63, apartado 1, de la Ley 39/1988, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

2. Exenciones directas de carácter rogado: las comprendidas en el artículo 63.2, letras a), b) y c), de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

3. Exenciones potestativas:

a) Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 4,00 euros.

b) Los bienes de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos, poseídos en el término municipal sea inferior a 7,00 euros.

4. Con carácter general, la concesión de exenciones surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5.º.—Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevea.

Artículo 6.º.—Reducciones.

1. La reducción de la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles, urbanos y rústicos, que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de la aplicación de la nueva Ponencia total de valoración aprobada con posterioridad al 1-1-1997 o por aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 69.1 de la Ley 39/1988.

b) Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista, como consecuencia de la aplicación prevista anteriormente y cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción por:

- 1) Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- 2) Procedimiento de valor colectiva de carácter parcial.
- 3) Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
- 4) Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes y subsanación de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio con las normas contenidas en los artículos 69, 70 y 71 de la Ley 39/1988, en la modificación es-



tablecida por la Ley 51/2002. Estas reducciones, en ningún caso serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 7.º.-Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción, en su caso, y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

4. El valor base será la base liquidable conforme a las normas de la Ley 39/1988 y Ley 48/2002 de 23 de diciembre del Catastro Inmobiliario.

5. La competencia en los distintos procedimientos de valoración será la establecida en la Ley 48/2002 y el régimen de recursos contra los actos administrativos, el establecido en dicha Ley, así como en la Ley 39/1988.

Artículo 8.º.-Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen será:

- Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,4%.
- Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0,6%.
- Para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales el 1,3%.

Artículo 9.º.-Bonificaciones.

1. En el supuesto de nuevas construcciones, se puede conceder una bonificación del 50%, en la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de los interesados y antes del inicio de las obras a las empresas urbanizadoras, constructoras y promotoras, tanto si se trata de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta, de conformidad con el artículo 74, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más, a partir de la finalización de las obras. El citado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para gozar de la citada bonificación, los interesados deberán de cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción que se trate, la cual se hará mediante certificación del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- Acreditación que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.
- Acreditación que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, la cual se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, y previa petición del interesado, debiendo justificar la titularidad mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

Transcurridos los tres años contenidos anteriormente, no disfrutarán de ninguna bonificación.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota a los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrícolas y de Explotación Comunitaria de la tierra, de acuerdo con el artículo 134 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre de Cooperativas.

Artículo 10.-Período impositivo y acreditación del impuesto.

- El período impositivo es el año natural.
- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.
- Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que originen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritados y no prescritos, entendiéndose por éstos los comprendidos entre el siguiente a aquél en que van a finalizar las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

6. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por IBI a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

Artículo 11.-Régimen de declaración e ingreso.

1. A los efectos previstos en el artículo 77, de la Ley 39/1988, los sujetos pasivos están obligados a formalizar las declaraciones de alta, en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

2. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse deben ser presentadas a la administración municipal, ante la cual se deberá indicar, así mismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación del régimen.

3. Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones, alteraciones y demás, el Ayuntamiento sin menoscabo de las facultades del resto de las Administraciones Públicas, comunicará al Catastro la incidencia de los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.

4. Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de la facultad de gestión tributaria.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir de la notificación expresa o de la exposición pública de los padrones correspondientes.

6. La interposición de recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante esto, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ningún tipo de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

7. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará conforme a la Ley 48/2002 y 39/1988.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:



a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta al día 20 del mes natural siguiente.

8. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, el cual comporta la acreditación del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes que haya sido notificada al deudor la providencia de constreñimiento.

Artículo 12.—Gestión por delegación.

En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 13.—Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza aprobada por el Pleno, en sesión celebrada el día 6 de febrero 2003, comenzará a regir el día 1 de enero de 2003 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segura de la Sierra, 6 de febrero de 2003.—El Alcalde, MANUEL CERDÁN SÁNCHEZ.

— 7686

Ayuntamiento de Segura de la Sierra (Jaén).

Edicto.

Don MANUEL CERDÁN SÁNCHEZ, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Segura de la Sierra.

Hace saber:

Que aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Segura de la Sierra, en sesión de 6 de febrero de 2003, el Reglamento Especial de Honores y Distinciones del Municipio de Segura de la Sierra (Jaén), se expone al público el texto íntegro del mismo por plazo de un mes desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, para que los interesados puedan presentar sus alegaciones al mismo.

Reglamento Especial de Honores y Distinciones del municipio de Segura de la Sierra

Exposición de motivos.

Es normal en el ser humano un deseo de reconocimiento y agradecimiento por los servicios especiales prestados por una o varias personas de forma desinteresada en situaciones de necesidad, o la dedicación y contribución al desarrollo y mejora de cualquier Municipio.

Para ello, al carecer este Municipio de Reglamento de Honores y Distinciones, se hace necesario proceder a la aprobación del mismo donde se recojan las normas básicas y precisas para enaltecer a personajes que, por el servicio prestado a nuestro Municipio, merecen nuestra gratitud y reconocimiento. En base a estas consideraciones, concretamos los medios de estimación especial de la siguiente forma:

Distinciones honoríficas:

- Hijo/a predilecto/a de Segura de la Sierra.
- Hijo/a adoptivo/a de Segura de la Sierra.

Condecoraciones:

- Medalla de oro de la villa de Segura de la Sierra.
- Medalla de plata de la villa de Segura de la Sierra.
- Medalla de bronce de la villa de Segura de la Sierra.

Nombramiento de miembros honorarios de la Corporación:

- Alcalde o concejal honorarios.
- Ciudadano/a de Segura de la Sierra.

Las distinciones Honoríficas, las Condecoraciones y los Nombramientos especiales, suponen el reconocimiento de unos valores nada comunes y de agradecimiento general, de ahí que se exija para el trámite de un depurado expediente, una propuesta del Alcalde o cierta mayoría como es una tercera parte de los miembros de la Corporación Municipal, y para el acuerdo de concesión un consenso más elevado, como son dos tercios de los asistentes.

Título I

Las distinciones honoríficas y las condecoraciones

Artículo 1.º.—El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la concesión de Distinciones Honoríficas y Condecoraciones encaminadas a premiar los méritos especiales, cualidades y circunstancias singulares que concurren en los galardonados ya sean personas físicas o jurídicas. Éstos son los siguientes:

Distinciones honoríficas:

- Hijo/a predilecto/a de Segura de la Sierra.
- Hijo/a adoptivo/a de Segura de la Sierra.

Condecoraciones:

- Medalla de oro de la villa de Segura de la Sierra.
- Medalla de plata de la villa de Segura de la Sierra.
- Medalla de bronce de la villa de Segura de la Sierra.

Artículo 2.º.—El número de estas Distinciones Honoríficas y Condecoraciones será limitado y restringido en orden y proporción a la respectiva categoría que representan.

Artículo 3.º.—En ningún caso estas distinciones y condecoraciones comportarán derecho económico o administrativo alguno.

Título II

De los nombramientos de Hijo/a Predilecto/a de Segura de la Sierra e Hijo/a Adoptivo/a de Segura de la Sierra

Artículo 4.º.—El título de Hijo/a Predilecto/a de la Villa de Segura de la Sierra sólo puede concederse a las personas en quienes, habiendo nacido en Segura de la Sierra, recaigan méritos, prestigio firme y amplio, con ascenso público, además de haber contribuido a la mejora y el progreso de la Villa de Segura de la Sierra.

Artículo 5.º.—El título de Hijo/a Adoptivo/a de la Villa de Segura de la Sierra se otorgará a quienes, habiendo nacido fuera de Segura de la Sierra, posean los méritos y circunstancias especificadas en el artículo anterior.

Artículo 6.º.—Tanto el nombramiento de Hijo/a Predilecto/a como el de Hijo/a Adoptivo/a pueden hacerse a título póstumo, siempre que en el fallecido hayan concurrido los merecimientos antes señalados.

Artículo 7.º.—El carácter excepcional de estas distinciones impone un fuerte sentido restrictivo en su otorgamiento, por lo cual los títulos de Hijo/a Predilecto/a e Hijo/a Adoptivo/a no podrán exceder de diez, salvo que circunstancias de verdadera excepción obligasen a sobrepasarlos, lo cual, en todo caso, precisa acuerdo especial del Ayuntamiento.

Artículo 8.º.—En el cómputo para considerar los límites anteriores fijados sólo se tendrán en cuenta las personalidades con existencia real que lo posean.

Artículo 9.º.—No se podrán nombrar nuevos Hijos/as Predilectos/as o Adoptivos/as mientras existan en vida el número señalado anteriormente.

Artículo 10.º.—La concesión del título se acreditará fehacientemente mediante documento al efecto.

Artículo 11.º.—La entrega de los títulos de Hijo/a Predilecto/a de Segura de la Sierra e Hijo/a Adoptivo/a de Segura de la Sierra se efectuará por la Alcaldía, presidiendo un acto del Ayuntamiento con la máxima solemnidad.



Artículo 12.º.-La especial reunión plenaria puede celebrarse en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial o en cualquier otro lugar que las circunstancias aconsejen.

Título III

De las condecoraciones: Medalla de oro, de Plata y de bronce de la Villa de Segura de la Sierra

Artículo 13.º.-La Medalla de la Villa de Segura de la Sierra tendrá el carácter de condecoración municipal en sus tres grados: de Oro, Plata y Bronce.

Artículo 14.º.-Esta medalla puede otorgarse a los/as segureños/as de nacimiento, a los vecinos de Segura de la Sierra y a las personalidades nacionales o extranjeras que, por sus especiales méritos y servicios a Segura de la Sierra, a la Sierra de Segura, Jaén, Andalucía o a España, se hayan hecho acreedoras, de modo notorio y patente, trascendiendo del ámbito local al público reconocimiento y a la general gratitud.

Artículo 15.º.-Para decidir en cada caso la clase de medalla a otorgar se tendrán en cuenta:

- La índole de los méritos y servicios.
- La transcendencia de la labor realizada en beneficio de la villa.
- Las particulares circunstancias que concurren en la persona objeto de la propuesta de condecoración.

Artículo 16.º.-El otorgamiento de estas condecoraciones quedará refrendado por el acto de entrega de la correspondiente medalla y distintivo de solapa, que se efectuará públicamente en la forma análoga a la prevista para la entrega de Distinciones Honoríficas.

El diseño y el grabado de estas medallas será el siguiente:

Anverso: Descripción honorífica. Reverso: Escudo de la Villa.

Título IV

De las recompensas y distinciones a Entidades y Colectividades

Artículo 17.º.-Las Entidades, Asociaciones o Colectividades en quienes concurren corporativamente los méritos señalados para la concesión de Medallas y Distinciones Honoríficas pueden tener derecho al otorgamiento de dichas recompensas.

Artículo 18.º.-Las distinciones honoríficas concedidas a Entidades colectivas o personas jurídicas no se tendrán en cuenta para computar su número cuando proceda.

Título V

Del procedimiento para las concesiones

Artículo 19.º.-El procedimiento para la concesión de las distinciones honoríficas y condecoraciones que se establecen en este Reglamento se podrá iniciar mediante Decreto de la Alcaldía o con un escrito de propuestas, que deberá ser suscrito por un mínimo de Corporativos representantes de las dos quintas partes del número que integran la Corporación Municipal.

Artículo 20.º.-La Alcaldía, por Decreto, nombra entre los miembros de la Corporación un Instructor del expediente, el cual, a su vez, designa un Secretario, entre los funcionarios técnicos del Ayuntamiento.

Artículo 21.º.-El Instructor del expediente ordenará realizar la más depurada y completa investigación de los méritos de la persona a la cual se propone el otorgamiento de la distinción o condecoración, tomando y recibiendo declaraciones, si fuera preciso, de cuantas personas o Entidades puedan suministrar informes. La Secretaria hará constar en el expediente todas las declaraciones, datos, referencias, antecedentes,... que se estimen necesarios tanto con carácter favorable como adversos, a la propuesta inicial.

Artículo 22.º.-La información se realizará lo más rápidamente posible. Una vez terminada, el Instructor, en propuesta razonada, pasará el expediente a la Comisión de Régimen Interior, constituida en especial de Recompensas, la cual, a su vez, propondrá a la Alcaldía:

- A) El sobreseimiento y archivo del expediente.
- B) La ampliación de la información o de cualquier prueba o diligencia.
- C) La elevación a definitiva de la propuesta formulada, con carácter provisional, por el Instructor.

Hasta ese momento la tramitación del expediente deberá ser estrictamente reservada y secreta.

Artículo 23.º.-En el último caso, antes reseñado, los Corporativos en reunión privada, con un voto favorable de los dos tercios de los asistentes, decidirán si ha de elevarse la referida propuesta a la aprobación del Ayuntamiento en Pleno.

Artículo 24.º.-Si los miembros de la Comisión asistentes estiman oportuno someter el expediente al Pleno Municipal, éste, para la validez definitiva del acuerdo, deberá aprobarlo con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación.

De no ser aceptada la propuesta del Instructor y de la Comisión especial de recompensas por las dos terceras partes de los corporativos presentes en la reunión privada, se sobreseerá el expediente.

Título VI

Del nombramiento de Alcalde o Concejales Honorarios de la Villa de Segura de la Sierra

Artículo 25.º.-En casos excepcionales el Ayuntamiento podrá otorgar con un breve y rápido proceso el título de Alcalde o Concejales Honorarios del Ayuntamiento de Segura de la Sierra.

Artículo 26.º.-Asimismo, por circunstancias especiales, el Ayuntamiento puede nombrar a determinadas personalidades «Ciudadanos/as de Segura de la Sierra» con motivo de una visita a nuestra villa.

Artículo 27.º.-El acuerdo plenario aprobará o no el nombramiento.

En caso positivo se necesitará un voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes a la sesión. El acuerdo positivo se certificará mediante un diploma.

Título VII

Otras distinciones honoríficas

Artículo 28.º.-El Pleno del Ayuntamiento podrá designar una vía pública, complejo urbano, o instalación municipal con el nombre de una persona vinculada a la ciudad, reconociendo con ello especiales merecimientos o servicios extraordinarios.

Disposición final

El presente Reglamento, que consta de veintiocho artículos y una disposición final, entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Segura de la Sierra, a 6 de febrero de 2003.-El Alcalde, MANUEL CERDÁN SÁNCHEZ.

— 7687

Ayuntamiento de Marmolejo (Jaén).

Edicto.

DON CRISTÓBAL JOSÉ RELAÑO CACHINERO, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Marmolejo.

Hace saber:

Que el Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de enero de 2003, acordó, con carácter provisional, la aprobación del Reglamento de Régimen Interno de Guardería Temporera, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 49 b) de la Ley 7/85, se abre plazo por término de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, para que una vez finalizado el plazo de exposición pública, y en caso de que no haya habido reclamaciones, el acuerdo, hasta entonces provisional, devendrá a definitivo en virtud de lo estipulado en el artículo 49 c) del citado texto legal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Marmolejo, a 4 de febrero de 2003.-El Alcalde, CRISTÓBAL JOSÉ RELAÑO CACHINERO.

— 7705